



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez, informando que en la demanda de la referencia se solicitó el decreto de medidas cautelares. Ingresa para resolver lo que en derecho corresponda San Gil, 15 de febrero de 2020

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2020-00181-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ETDYVER TRILLOS FELIZZOLA
Demandado	NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	carc2509@hotmail.es , r.rabogados@hotmail.com , notificacionjudicialstd@registraduria.gov.co , buzonjudicial@defensajuridica.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil a resolver sobre la suspensión provisional del acto acusado solicitada por la parte demandante. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. De la solicitud de medida cautelar.¹

La parte ejecutante, solicita se decrete como medida cautelar, LA SUSPENSION PROVISIONAL de los efectos del acto administrativo contenido en el OFICIO DDS – TH de 2 de marzo de 2020, proferido por los delegados departamentales del REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en el DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

Además solicita que como consecuencia del decreto de la pretendida medida se le RESTABLEZCA EL DERECHO en la media de reintegrarlo en el mismo cargo que venía desempeñando al momento de su desvinculación, es decir, como REGISTRADOR MUNICIPAL del MUNICIPIO DE GUADALUPE – SANTANDER.

CONSIDERACIONES

Se observa que de conformidad con lo previsto en el artículo 230 del CPACA, las medidas cautelares que pueden llegar a adoptarse dentro de los procesos declarativos que se surten ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pueden ser de naturaleza preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Dentro de las medidas cautelares, se encuentra la de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, la cual procederá por violación de las disposiciones invocadas

¹ Archivo "01. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.pdf" obrante en la carpeta medida cautelar del expediente digitalizado.



AUTO INTERLOCUTORIO

en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Adicionalmente, tratándose de demandas con pretensión de restablecimiento de derechos e indemnización de perjuicios, será carga del solicitante de la cautela, probar al menos sumariamente, la existencia de estos (Artículo 231 CPACA).

En providencia de fecha 04 de octubre de 2012, la Sección Quinta del Consejo de Estado², respecto a los alcances y facultades del juez al momento de decidir una solicitud de medida cautelar de suspensión provisional señaló:

*“La nueva norma precisa entonces que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

*Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.*

*En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

*De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.”*

De lo anterior se desprende que para que el juez pueda decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos como medida cautelar, debe **analizar el contenido de las normas que se consideran vulneradas y determinar si a partir de**

² Proferida dentro del medio de control de nulidad electoral tramitado bajo el radicado número: **11001-03-28-000-2012-00048-00**, **Consejera ponente:** SUSANA BUITRAGO VALENCIA



AUTO INTERLOCUTORIO

dicho análisis, del acto demandado o de las pruebas allegadas, surge la violación de las disposiciones que determine resolver de forma favorable al solicitante. Además, cuando junto con la pretensión de nulidad, se persiga el restablecimiento de derechos o la indemnización de perjuicios, deberá verificar la prueba siquiera sumaria de estos, supuesto ligado a la legitimación activa de quien pide la cautela.

Debe precisarse que la decisión adoptada por el Juez como consecuencia del estudio de una solicitud de medida cautelar, en ningún momento implica un prejuzgamiento del litigio que se somete a conocimiento de la jurisdicción y que finalmente debe ser decidido mediante sentencia judicial - artículo 229 del CPACA -³.

2. Caso concreto.

En el presente caso, la solicitud de cautela presentada por la parte demandante, tiene relación directa con las pretensiones de la demanda, en la medida en que se solicita la suspensión del acto administrativo acusado y respecto del cual se pretende que a través de un pronunciamiento de fondo, se declare nulo.

El demandante, fundamenta su solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, exponiendo que este viola la Constitución Política específicamente por cuenta de la sentencia de la CORTE CONSTITUCIONAL SU-250 de 26 de mayo de 1998, donde con ponencia del doctor ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, la sentencia SU-917 de 16 de noviembre de 2010 con ponencia del doctor MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA y la sentencia T-221 de 1 de abril de 2014 siendo ponente la doctora MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, como la citación de jurisprudencia que en la jurisdicción se ha resuelto en casos similares.

Ahora bien, realizado el análisis del contenido del acto demandado y confrontado con las normas superiores invocadas como violadas, y efectuado el estudio de las pruebas allegadas, se arriba a las siguientes conclusiones que imponen no acceder, en este momento procesal, al decreto de la medida cautelar deprecada.

En principio, sobre el cargo de violación si bien no cita norma sustantiva alguna el señor ETDYVER TRILLOS FELIZZOLA solo reitera las consideraciones expuestas en la jurisprudencia constitucional y de lo contencioso administrativo, pero, como tal y, como se advirtió previamente, no obra comprobación del acto demandado y su confrontación con norma alguna, concluyendo con dicho análisis que no obra el requisito de comprobación de una violación. Pues se observa que no presenta una violación a una norma sino alega que dicho acto se encuentra expedido mediante una falsa motivación, por cuanto según el demandante carece de motivación.

Por otro lado, revisado el material probatorio no se logra establecer la existencia de un perjuicio irremediable que permita la procedencia de la suspensión provisional del acto acusado. Al respecto debe destacarse que uno de los presupuestos necesarios y primordiales para decretar medidas cautelares según lo dispuesto en el artículo 229 del C.P.A.C.A., es la necesidad de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y en el sub iudice, no se cumple con el elemento necesidad.

³ En providencias más recientes se ratifica lo anteriormente indicado así: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejera Ponente (E): OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil quince (2015) Radicación: 11001-03-26-000-2014-00143-00 (52.149) Demandante: Centro de Estudios Para la Justicia Social Tierra Digna Demandado: Nación – Ministerio de Minas y Energía y Agencia Nacional de Minería Referencia: Medio de Control de Nulidad y SECCIÓN PRIMERA. Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación núm.: 11001 0324 000 2013 00503 00. Actor: RÓMULO ROJAS QUESADA. Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social.



AUTO INTERLOCUTORIO

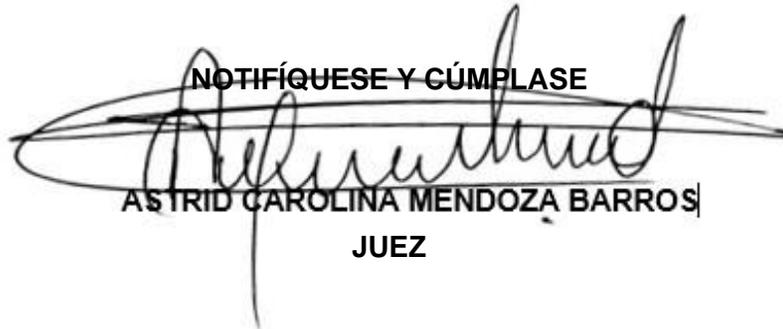
En suma, acorde con lo expuesto, advierte el Despacho que del estudio efectuado en torno a la solicitud de cautela no es procedente concluir en esta oportunidad que los efectos del acto acusado deben suspenderse por ser violatorios de las normas invocadas. En todo caso, se reitera que la presente decisión no constituye prejuzgamiento en los términos de lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ